Medellín, 10 de abril de 2019.

Doctor
ANDRES FELIPE TOBON VILLADA
Secretario de Seguridad y Convivencia
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
ALCALDIA DE MEDELLIN
E. S. D.

REFERENCIA: **AUDIENCIA DE IMPOSICION DE MULTAS, SANCIONES Y/O DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO ARTICULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011.CONTRATO No. 4600078254 DE 2018 CONTRATISTA: XAM SOLUCIONES INTEGRALES SAS. POLIZAS: No. BO. 2974754 Y BO-2995252**
DESCARGOSY PRUEBAS

ANA DELIA SANCHEZ BOLIVAR, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A**, en el proceso de la referencia, a continuación, expongo los siguientes Descargos y pruebas, que deberán ser de consideración, estudio y decisión pues conllevan argumentos de fondo en el proceso en favor de mi mandante:

HECHOS

Mediante comunicación radicada No. 20193009770 de fecha 27/03/2019 la Secretaria de Seguridad y Convivencia cita a mi representada a la audiencia a realizarse el 4 de abril de 2019 a las 2:00 p.m. y manifiestan lo siguiente:

"Dicha diligencia ha sido programada por el presunto incumplimiento al contrato No 4600078254 de 2018 suscrito por la Secretaría con XAM SOLUCIONES INTEGRALES SAS, dado que dicha entidad aporto a esta secretaria las siguientes pólizas expedidas por LIBERTY SEGUROS S.A.:

1.POLIZA DE SERIEDAD DE LA OFERTA

Numero de póliza No. 2974754
Expedición: 18 de octubre de 2018
Vigencia: 19 de octubre de 2018 hasta 20 de febrero de 2019
Valor asegurado: $43.241.624
Tomador: XAM SOLUCIONES INTEGRALES SAS
Asegurado y Beneficiario: Municipio de Medellín

2. PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO

Numero de póliza No. 2995252
Expedición: 07 de diciembre de 2018

Vigencia: 07 de diciembre de 2018 hasta 30 de junio de 2019
Amparos: Cumplimiento del contrato y correcto funcionamiento de equipos.
Valor asegurado: Cada amparo por $ 7.179.208
Tomador: XAM SOLUCIONES INTEGRALES SAS
Asegurado y Beneficiario: Municipio de Medellín."

Además, como hechos que soportan estas situaciones se encuentran los esbozados en el requerimiento realizado al contratista....

DESCARGOS

1.DESPROPORCIONALIDAD EN LA VINCULACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A. INJUSTIFICADA VINCULACIÓN DE MÚLTIPLES CONTRATOS DE SEGURO/NO CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 CON RELACION A LA VICULACION DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.

En la citación, documento radicado No. 20193009770 no se cumplen los lineamientos establecidos en el articulo 86 de la ley 1474 de 2011 con relación a la vinculación del garante toda vez que el referido artículo establece:

ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. *Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:*

a) *Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación,* ***hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan****, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y* ***enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación.*** *En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales.* ***En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;***

Se observa entonces que a la compañía que represento se le cita simplemente indicando que hay 2 pólizas expedidas por XAM SOLUCIONES INTEGRALES y se trascriben los mismos hechos de citación al contratista, pero no se indica o aclara, ni siquiera de manera somera, los motivos o hechos por los cuales se vinculación a la compañía aseguradora, no se indica con cargo a que póliza o amparo, cual es el riesgo amparado así como tampoco se cuantifica el moto de los perjuicios por los cuales debería responder la compañía asegurada, violando de esta manera el

derecho de defensa de mi representado según lo preceptuado en el articulo 86 de la referido ley.

Es evidente como la Entidad vinculó a mi representada con ocasión de una multiplicidad de contratos de seguro, lo anterior constituye sin lugar a dudas una transgresión al derecho de defensa y contradicción de la compañía aseguradora, pues imposible resultaría que esta pueda ejercer de manera adecuada sus derechos y facultades procesales al estar siendo vinculada y llamada a responder por una serie de contratos de seguro que son disimiles entre sí, pues además de que comprenden vigencias totalmente distintas, tienen condiciones de aseguramiento que varían los unos de los otros.

Así las cosas, necesariamente la Entidad se encuentra en la obligación de precisar el contrato de seguro especifico por el cual pretende llamar a responder a Liberty Seguros S.A., estableciendo de manera clara los motivos por los cuales dicha póliza estaría llamada a afianzar el hecho investigado y haciendo el respectivo reconocimiento de lo estipulado en las condiciones de cada contrato de seguro.

Sin perjuicio de lo anterior e insistiendo en la importancia que tiene para la compañía aseguradora que el Despacho precise por cuál de todas las pólizas eventualmente mi representada tendría que responder, es de recordar que hay unos clausulados de condiciones que son la guía para entender el contrato y establecer cómo opera el mismo, es por ello insistimos en la necesidad de que se establezca por cuál de todas las pólizas tendría que responder mi representada, pues bien es sabido que las pólizas de seguros NO amparan los RIESGOS que no estén enmarcados en la caratula **y en las condiciones generales y particulares de las mismas**, toda vez que únicamente hay cobertura para los **RIESGOS CONTRATADOS EN LA PÓLIZA** y solo hasta el monto del valor asegurado, sin sobrepasarlo y con aplicación de los deducibles pactados, de lo contario estaríamos frente a la **AUSENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA,** dejando por fuera cualquier obligación de la compañía a indemnizar suma alguna de dinero.

2. EN CUANTO A LA VINCULACIÓN DE LAS PÓLIZAS IDENTIFICADAS CON EL NÚMERO 2974754 y 2995252 - FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA/ AMPAROS CONDICIONADOS A LA CONFIGURACIÓN DE CIERTOS REQUEISITOS.

Tal y como se ha expuesto en los acápites anteriores, resulta claro que la vinculación de la compañía aseguradora en los procesos administrativos obedece a una categoría especial que exige por parte de la Entidad un riguroso análisis de cara a establecer si le asiste algún tipo de obligación o no a la compañía aseguradora. Y es que como bien se sabe la vinculación de la aseguradora se funda única y exclusivamente en la existencia de un contrato de seguro que vincule a la compañía con los hechos del presunto incumplimiento debidamente amparado.

Ahora bien, como la única fuente de obligaciones para la aseguradora es precisamente el contrato de seguro pues entonces necesario es remitirse a cada una de las condiciones

contractuales del mismo con el fin de establecer si hay cobertura de cara al hecho del presunto incumplimiento contractual, pues independientemente de la decisión que la Entidad Estatal adopte al finalizar el proceso administrativo establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, la aseguradora solo podría ser llamada a responder en caso de que se encuentre probada la cobertura del contrato y que no hay causal alguna de exclusión según lo estipulado en el clausulado de condiciones que es Ley para las partes.

Insistimos en que la fuente de la cual se derivan las obligaciones para la compañía aseguradora es el contrato de seguro como tal, el mismo que no solo lo compone la caratula de la póliza, sino que además hace parte integral de este el correspondiente clausulado de condiciones generales que aplica para cada uno. Teniendo en cuenta esto, la defensa de Liberty Seguros S.A. procedió a revisar en detalle el clausulado de condiciones que aplica para cada una de las pólizas número BO- 2974754 y BO-2995252 y las particularidades que se consignaron en este evidenciando lo siguiente:

La compañía de seguros que represento, emitió la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales **No. BO-2974754** en donde figura como Tomador/Afianzado: XAM SOLUCIONES INTEGRALES SAS y como Asegurado y Beneficiario: MUNICIPIO DE MEDELLLIN, la vigencia de la póliza va del 19 de octubre de 2018 hasta 20 de febrero de 2019, amparo contratado Seriedad de la oferta por un valor asegurado: $43.241.624-

Igualmente, emitió la póliza de cumplimiento **BO-2995252**, en donde figura como Tomador/Afianzado: XAM SOLUCIONES INTEGRALES SAS y como Asegurado y Beneficiario: MUNICIPIO DE MEDELLLIN, la vigencia de la póliza en cada uno de los amparos va desde el 07de diciembre de 2018 hasta el 30 de junio de 2019, amparos contratados el de cumplimiento del contrato y el de correcto funcionamiento de equipos cada uno por un valor asegurado de $ 7.179.208

De conformidad con lo anterior, es importante recordar que el contrato de seguro es un contrato regulado por los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio y dentro de sus características está el de ser un contrato consensual, bilateral, etc., es decir, está regido por la voluntad privada de las partes plasmada en la póliza, en aspectos como los amparos contratados, en el valor asegurado, deducibles pactados y demás condiciones estipuladas en las condiciones particulares y generales de la póliza como lineamiento de las obligaciones de las partes.

Las pólizas de seguros no amparan los riesgos en cuanto estos se aparten de las condiciones generales y particulares de las mismas, **superen los valores asegurados en las pólizas,** se desconozcan los deducibles pactados y sean cometidos por fuera de la vigencia de la póliza.

En este orden de ideas, la responsabilidad de mi poderdante no es absoluta ni ilimitada, por el contrario, está sujeta a las condiciones generales y particulares de la póliza suscrita y a las normas que rigen los seguros. Por lo tanto, NO EXISTE SOLIDARIDAD con la eventual responsabilidad del contratista afianzado, toda vez que se trata de una responsabilidad de garantía ya que su función indemnizatoria se surte en virtud de un contrato de seguro.

El Articulo 1077 del código de comercio, impone al Asegurado la obligación de demostración de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la perdida, es decir, no basta simplemente con que el reclamante manifieste un incumplimiento o un perjuicio y pretenda hacer efectiva la indemnización pues la finalidad de los seguros es la indemnización de perjuicios no el enriquecimiento sin justa causa por lo que es indispensable para que opere la póliza que se demuestre la ocurrencia del siniestro y se cuantifique la perdida respectiva.

El hecho generador del daño, no solo debe estar inmerso en los amparos contratados, sino que debe ocurrir dentro de la vigencia de la póliza, así como también la reclamación del asegurado.

Como se indicó anteriormente, las pólizas de seguros no cubren los riesgos que no se encuentren enmarcados en los amparos contratados, así como tampoco cubre los hechos cuando estos se aparten de las condiciones generales y particulares de las pólizas o **superen los valores asegurados.**

A continuación, transcribo apartes de las condiciones generales de la póliza de cumplimiento suscrita y que cubre lo siguiente:

RIESGOS AMPARADOS

"Liberty Seguros S.A, en adelante Liberty otorga a la entidad estatal contratante asegurada, **SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO**, los amparos mencionados en la carátula de la presente póliza, de conformidad con lo previsto en el artículo 1088 del código de comercio, según el cual, el contrato de seguro es de **MERA INDEMNIZACIÓN** y jamás podrá constituir fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo expreso. Esta póliza cubre los perjuicios directos con sujeción a las condiciones de la presente póliza, en su alcance y contenido, según las definiciones y condiciones generales que a continuación se estipulan: (mayúsculas y negrilla fuera de texto).

1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

El amparo de seriedad de la oferta, cubrirá a la entidad estatal contratante asegurada la sanción derivada del incumplimiento del ofrecimiento, en los siguientes eventos:

1.1.1. La no suscripción del contrato sin justa causa por parte del proponente seleccionado.
1.1.2. La no aplicación de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta cuando el termino previsto en los pliegos para la adjudicación del contrato se prorrogue o cuando el termino previsto para la suscripción del contrato se prorrogue, siempre y cuando esas prorrogas no excedan un término de 3 meses.
1.1.3. La falta de otorgamiento por parte del proponente seleccionado, de la garantía de cumplimiento exigida por la entidad para amparar el incumplimiento de las obligaciones del contrato.
1.1.4. El retiro de la oferta después de vencido el termino fijado para la presentación de las propuestas.

1.2 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

El amparo de cumplimiento del contrato cubre a la entidad estatal contratante asegurada de los perjuicios derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, su cumplimiento tardío o de su cumplimiento defectuoso, cuando ellos son imputables al contratista garantizado, así como los daños imputables al contratista por entregar parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales. Además de esos riesgos, este amparo comprende el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria que se hayan pactado en el contrato garantizado."

1.7 CALIDAD Y CORRECTO FUNCIANAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS.

El amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados cubre a la entidad estatal contratante asegurada de los perjuicios imputables al contratista garantizado (I) derivados de la mala calidad o deficiencia técnica de los bienes o equipos por el suministrados, de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el contrato o (II) por el incumplimiento de los parámetros o normas técnicas establecidas para el respectivo bien o equipo, **una vez sean recibidos por la entidad estatal contratante asegurada.** (negrilla y subrayas por fuera de texto)

PARÁGRAFO SEGUNDO: los amparos de la póliza serán independientes unos de otros respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados. La entidad estatal contratante asegurada no podrá reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor de otros. **ESTOS NO SON ACUMULABLES Y SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ.**"(Negrilla y mayúsculas fuera de texto.)

PARÁGRAFO TERCERO: antes del inicio de la ejecución del contrato, será responsabilidad de la entidad contratante asegurada, aprobar la garantía, en cuento a los valores asegurados, vigencia y objeto de la garantía, nombre del tomador garantizado y nombre de la entidad contratante asegurada.

De igual manera es importante manifestar que dentro de las condiciones generales de la póliza suscrita, se establece en el capítulo segunda, las exclusiones aplicables:

2. EXCLUSIONES

Los amparos previstos en la presente póliza no operaran en los casos siguientes:

2.1 Causa extraña, esto es la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima (el asegurado).

2.2. Daños causados por el contratista a los bienes de la entidad estatal contratante asegurada no destinados al contrato, durante la ejecución de éste.

2.3. El uso indebido o inadecuado o la falta de mantenimiento preventivo a que esté obligada la entidad contratante.

2.4. El demérito o deterioro normal que sufran los bienes entregados con ocasión del contrato garantizado, como consecuencia del mero transcurso del tiempo.

Tercera

3. MODIFICACIONES AL CONTRATO

En el evento que se introduzcan modificaciones al contrato garantizado, éstas deberán ser notificadas a Liberty para que ésta, si acepta la modificación de la garantía, así lo manifieste y expida el certificado correspondiente.

4. SUMA ASEGURADA

La suma asegurada, determinada para cada amparo en la caratula de esta póliza, delimita la **RESPONSABILIDAD MAXIMA DE LIBERTY EN CASO DE SINIESTRO.** (mayúsculas y subrayas fuera de texto)

10. CERTIFICADOS O ANEXOS DE MODIFICACION

Para los casos en que la suma asegurada sea aumentada o disminuida y para los cuales las estipulaciones del contrato original sean modificadas de acuerdo con la Ley, Liberty expedirá un certificado o anexo de modificación del seguro, en donde exprese su conocimiento y autorización respecto de las modificaciones acordadas entre el contratista garantizado y la entidad estatal contratante asegurada.

11. VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

"...La Entidad Estatal contratante asegurada se compromete a ejercer estricto control sobre el desarrollo del contrato y sobre el manejo de los fondos y bienes correspondientes dentro de las atribuciones que dicho contrato le confiere."

Ahora bien, en el hipotético evento, que la Entidad Estatal Asegurada, llegara a demostrar el incumplimiento del contrato por causas atribuibles al contratista afianzado y se demostrara la ocurrencia del hecho y se tazara la cuantía de los perjuicios y no operaran las exclusiones de la póliza, se deberá dar aplicación a las condiciones generales pactadas en la póliza de cumplimiento, como son entre otros **EL VALOR ASEGURADO COMO LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA y LA COMPENSACIÒN**, que establece:

8. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

"...Si la Entidad Estatal contratante asegurada al momento de tener conocimiento del incumplimiento o con posterioridad a éste o del resultado de la liquidación del contrato y anterior al pago de la indemnización, fuere deudor del contratista garantizado por cualquier concepto, se aplicará la compensación de conformidad con la Ley 1150 de 2007 y la indemnización se disminuirá en el monto de las acreencias, de conformidad con lo señalado en los artículos 1714 y ss. Del Código Civil.

En conclusión, como se observa de los hechos expuestos, por una parte, no es clara los motivos por los cuales se nos vincula a este proceso, ni con cargo a que póliza y a que amparos. Al analizar los hechos de la citación y de conformidad con lo establecido en la póliza de cumplimiento **BO 2974757**, concretamente en el amparo de SERIEDAD DE LA OFERTA, es claro que no se configuran ninguno de los hechos allí amparos toda vez como lo manifiesta la entidad con su aquí esencia y al parecer fruto de sus insistencias, el contratista suscribió el Contrato No. 4600078254 el 17/12/2018 así como las pólizas que amparan el mismo, así consta en el SECOP II y la ha manifestado claramente la entidad en su citación, es decir no podemos hablar que exista un incumplimiento, atraso que permita afectar el amparo de seriedad de la oferta.

Con relación a la póliza de cumplimiento **BO 2995252** frente al amparo de CUMPLIMIENTO propiamente dicho que cubre los perjuicios derivados del incumplimiento total o parcial por causas atribuibles al contratista garantizado, habrá que escuchas sus descargos y pruebas y establecer si se configura o no una causal de exclusión de la póliza y con relación al amparo de CORRECTO FUNCIONAMIET O DE EQUIPOS, es claro que para que opere dicho amparo se requiere que los equipos o bienes sean recibidos por la entidad , situación que es precisamente la que se investiga y se pretende declara su incumplimiento dejando sin lugar a afectación alguna con cargo a este amparo .

Es importante resaltar nuevamente, lo establecido en las condiciones generales de la póliza en el PARÁGRAFO SEGUNDO y en la Clausula 4 SUMA ASEGURADA en donde se establece que : los amparos de la póliza serán independientes unos de otros respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados. La entidad estatal contratante asegurada no podrá reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor de otros. **ESTOS NO SON ACUMULABLES Y SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ** y con relación a la cláusula acuarta, donde está claro que la suma asegurada, determinada para cada amparo en la caratula de esta póliza, delimita la **RESPONSABILIDAD MAXIMA DE LIBERTY EN CASO DE SINIESTRO.**

En este orden de ideas, es claro que la entidad no puede imponer Multa alguna porque la finalidad de la misma es la de apremiar el cumplimiento del contrato, lo cual no aplica para el caso en estudio toda vez que lo que se alega es precisamente el supuesto incumplimiento del contrato por causas atribuibles al contratista afianzado; es decir, en el hipotético caso de declararse el incumplimiento del contrato y aplicar la cláusula penal y se decida llamar a responder a la compañía aseguradora se deberá indicar claramente la póliza y el amparo que se pretenda afectar y tener en consideración las condiciones generales de la póliza la cual son los lineamientos para responder de conformidad con el contrato celebrado.

SOLICITUD

De conformidad con los anteriores argumentos solicito que se declare la DESVINCULACIÓN de la compañía de seguros que representó al proceso en referencia por los argumentos antes expuestos y en el hipotético evento de declararse el incumplimiento del contrato afectando una póliza respetar todas y cada una de las condiciones contractuales existentes en las condiciones generales de la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales.

PRUEBAS

DOCUMENTAL

- Anexo copia de la caratula de la PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES BO-2974754 y BO-2995252
- Anexo copia de las CONDICIONES GENERALES para Pólizas de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales Decreto 1082 de 2015 versión julio 2015 la cual rige para ambas póliza BO-2974754 y BO-2995252

- **DECLARACIONES**

 Que se escuchen los DESCARGOS DEL REPRESENTANTE LEGAL del contratista afianzado XAM SOLUCIONES INTEGRALES SAS, en fecha y hora que determinara la entidad.

Al respecto el doctor Jairo Parra Quijano, en su Manual de Derecho Probatorio, menciona lo siguiente:

*"La **conducencia es la idoneidad legal** que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio.*

*La **conducencia de la prueba tiene que ver directamente con su eficacia**, porque la prueba inconducente será siempre ineficaz. Será entonces, ineficaz la prueba inconducente por no constituir un medio apto para efectos de demostrar ciertos hechos.*

*La **pertinencia, es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en este**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.*

*La **utilidad de la prueba tiene que ver con el aporte que esta pueda llevar al proceso, respecto del fin de crear certeza acerca de los hechos investigados**. En otras palabras, el enriquecimiento del convencimiento del fallador que la prueba conlleva.*

En principio de las pruebas inconducentes e impertinentes son inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente, resulte inútil.

***En términos generales se puede decir que una prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino en relación con la utilidad que le debe prestar al proceso**, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo, podríamos igualmente decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes".* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas se tiene que no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de un proceso, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertenencia, eficacia y utilidad.

El Consejo de Estado, en su Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, CP. Jorge Velásquez, frente a la idoneidad de la prueba mencionó lo siguiente:

"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues ***no tienen objeto idóneo y a este particular se relieva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad****..."* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De lo mencionado, este Despacho encuentra que las pruebas aportadas deben ceñirse al asunto materia del procedimiento contractual para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento, con el fin de que sean idóneas para probar lo que en este proceso se requiere, de lo contrario serán rechazadas por considerarse inconducentes, impertinentes, ineficaces o inútiles para el desarrollo del procedimiento.

Es importante destacar que la **Corte Constitucional frente al derecho del debido proceso ha considerado, que las actuaciones administrativas sancionatorias contractuales también deben estar regidas por el derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, en virtud del cual se debe garantizar a los afectados el derecho a defenderse adecuadamente, es decir, en los términos de las garantías mínimas que contempla este derecho1[1].**

Por otra parte, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Sentencia del 17 de marzo de 2010, en relación con el derecho del debido proceso en materia contractual estableció lo siguiente:

"(...)

En efecto, ***LA OBSERVANCIA del DEBIDO PROCESO EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, incluyendo la contractual, es de tal trascendencia para la obtención de decisiones verdaderamente justas y adecuadas al derecho material****, que su proyección en ellas tiene los siguientes alcances: [i]* ***ser oído antes de que se tome la decisión; [ii] participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación; [iii] ofrecer y producir pruebas; [iv] obtener decisiones fundadas o motivadas; [v] recibir notificaciones oportunas y conforme a la ley; [vi] tener acceso a la información y documentación sobre la actuación; [vii] controvertir los elementos probatorios antes de la decisión; [viii] obtener asesoría legal; [vii] tener la posibilidad de intentar mecanismos***

[1] 1 Corte Constitucional, Sentencia 23 de junio de 2010, Expediente número 16367.

contra las decisiones administrativas. *La Corporación, en el proceso de consolidación jurisprudencial respecto a la garantía del debido proceso en asuntos contractuales, concluyó en forma categórica que este derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política rige en los procedimientos administrativos, incluyendo dentro de estos el contractual, sancionatorios o no, y que este mandato constituye un avance significativo en la defensa del ciudadano. Quiere decir lo anterior que, en las voces del artículo 29 de la Constitución Política, por una parte, con antelación a la adopción de una decisión administrativa en la actividad contractual que pueda resultar perjudicial o contraria a los intereses del contratista es indispensable observar el debido proceso en las diferentes fases o etapas de dicha actividad, en especial, desde la formación de la voluntad entre el Estado y los particulares contratistas para la suscripción del contrato (precontractual) hasta su cumplimiento (ejecución contractual); y por otra parte, es menester determinar el campo de aplicación de cada uno de los derechos que contempla el debido proceso y su intensidad, según el caso y la etapa de la actividad contractual de que se trate, pues va de suyo que varios de esos principios rigen en forma plena y absoluta en algunos eventos, pero en otros lo será en forma matizada, modulada o proporcional a la finalidad de la etapa y de los supuestos que condicionan la actuación de la Administración, tal y como se pasará a describir a continuación a propósito de la ejecución del contrato y en particular en ejercicio de una potestad sancionatoria como es la caducidad del contrato."* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

NOTIFICACIONES

Edificio Plex Corporativo, Carrera 48 A No. 16 Sur 86 oficina 903 Medellín, cerca estación Metro de la Aguacatala. Tel 604 67 30 y 604 66 82

Atentamente,

ANA DELIA SANCHEZ BOLIVAR
C.C. 42.898.929 de Envigado
T.P. 74584 del C.S. de la J.